--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., G. A. c/ T. P. M. (A.) C. L. s/ Usucapión” (Expte. 463 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 152. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ---------

----I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de adquisición del dominio por el curso de la prescripción, mas impuso las costas en el orden causado, eximiendo así de las mismas a la demandada vencida por aplicación del art. 69 párr. 2° C.P.C.C., teniendo para ello en cuenta que el proceso fue incoado en el solo interés del actor.- ----

----Apeló tal decisión el demandante fundando su recurso en que la eximición de costas carecía de fundamento serio, en tanto la existencia de interés del actor en el proceso es característica presente en todo pleito, amén de que la circunstancia de la ausencia de la demandada en el litigio y su representación por el defensor oficial no excusa la carga en costas.- ----------

----II.- Plena razón asiste en su impugnación al recurrente. Harto sabido es que la eximición de costas al vencido es solución estrictamente excepcional e interpretación restrictiva, que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy graves y elementos de juicio dirimentes para separarse del chiovendiano principio de la “soccombenza” como base de la condena recogido en el art. 69 párr. 1° C.P.C.C. (confr.: S.T.J. Chubut, 9/10/13, Sent. Inter. 44/SCA/13; esta Sala, 30/4/98, c. 14.615 S.D.C. 19/98).----------

----Nada conduce en los procesos de usucapión a apartarse de esas normas ordinarias (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot , Bs. As. 1977, VI-327). En consecuencia, como regla general, es siempre el vencido quien debe soportar las costas causídicas (confr.: Levitán, “Prescripción adquisitiva de dominio”, Astrea, Bs. As. 1990, pág. 248).----------

----La circunstancia que el pleito que tiene por objeto una pretensión de adquisición de dominio por el curso de la prescripción sea incoado en interés del actor no es bastante para descartar tal principio, porque en verdad todos los procesos judiciales contradictorios, no sólo los de usucapión, nacen al impulso del interés del pretendiente (confr.: Chiappini, “Costas y honorarios”, Panamericana, Santa Fe 1995, págs. 51 y 56). Es que dentro del sistema dispositivo al que nuestro ordenamiento adjetivo adhiere, en los juicios civiles es regla que se discutan cuestiones de exclusivo interés de las partes e incumbe a la interesada la iniciativa, la puesta en marcha, del proceso (confr.: Morello y otros, “Códigos procesales...”, 2da ed., L.E.P., La Plata 1982, I-571/573). Es más: la existencia de un interés personal, objetivo y directo es en verdad requisito no sólo de

toda demanda, sino de toda especie de acto procesal (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimpresión, I.E.P., Madrid 1977, I-276 p. IV); sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley.----------

---- Así pues, echar mano a la existencia de un interés del actor en demandar para relevar de costas al demandado vencido constituye una peregrina idea que brinda un fundamento sólo aparente a la eximición, más bien una feble excusa, no el “mérito” que el juez debe hallar en la causa para dispensar la suportación de las costas por el derrotado (art. 69, párr. 2° C.P.C.C.).- ----------

----III.- Tales las razones por las cuales propicio la revocación del decisorio apelado en cuanto fuera materia de agravio, a fin de imponer las costas de primera instancia al demandado.- ----------

----Las de alzada sí han de ser soportadas en el orden causado, vista la falta de toda oposición al recurso por parte del demandado y que nuestro ordenamiento procesal no autoriza en modo alguno cargarlas al juez que incurrió en error (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, opus cit., III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289; esta Sala c. 229/10 S.D.L. 27/10, c. 72/11 S.D.C.A. 1/12).- ----------

----Los honorarios por las labores profesionales de alzada, vista la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en favor de los Dres. L. M. y J. J. O. en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,35 % del monto del proceso que resulte determinado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 de la Ley XIII n° 4). --------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Analizado el único agravio traído, advierto que asiste razón al impugnante, y que la eximición de costas, a su contraria dispuesta en el grado, contraviene los criterios legales establecidos en la materia y su recta interpretación.----------

--- Es dable recordar que es principio inveterado que la exoneración de las costas es siempre excepcional. En general, y con prescindencia de su buena o mala fe, de su mucha o poca razón, han de ser soportadas por el vencido (Cám. CC San Isidro, Sala 2ª, 5/6/1990, “Perillo Juan Carlos c/ Fiore Ricardo s/ Desalojo”, en Juba sum. B1750013). ----------

--- De tal modo, en línea con este criterio, la eximición de costas debe disponerse en supuestos muy particulares, y siempre brindando un fundamento por demás atendible, no llenando un voluntarismo judicial inasible tal standard, por lo que lo expuesto en el grado para validar la eximición allí dispuesta, no configura un fundamento admisible. ----

--- Es así que no cualquier razón legitima una eximición de costas, sino que la suministrada debe ser objetivamente atendible y alineada con las circunstancias de la causa.----------

--- Bien se ha dicho que el requisito de expresar el mérito de la eximición de costas contenido en la segunda parte del art. 68 del C.P.C.C. exige que se proporcionen motivos valederos para adoptar una solución que se aparte de la circunstancia objetiva de la derrota establecida como principio general, facultad que, según se ha resuelto reiteradas veces, debe interpretarse restrictivamente (SCBA, 3/5/1988, “Santos hermanos S.A. c/ Laninco S.A. s/ Rescisión de contrato y daños y perjuicios”, AyS 1988-II-17; ídem, 18/6/1991, “Delgado, Emilia G. c/ Reis, Manuel y otra s/ Consignación”, AyS 1991-II-198; ídem, 28/2/1995, “Basabé, Luis Alberto c/ Márquez, José Alberto s/ Daños y perjuicios”, AyS 1995 I, 118; ídem, 28/3/2001, “Ortiz de Franco, Agustina y otros c/ Serrano, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios”, DJBA 160, 210; ídem, 22/5/2013, “Fisco Nacional - A.F.I.P. D.G.I. c/ Ortolani, Osvaldo Mariano s/ Incidente de revisión”, en Juba sum. B11660). ----------

--- Y no se diga que el principio general de imposición de costas al vencido no se aplica en las usucapiones, porque ello en absoluto es así. ----------

--- Atinadamente se ha puntualizado que el carácter contradictorio que corresponde al proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio determina la aplicabilidad de la regla general en materia de costas, y conforme a la misma, debe el vencido sufragar los gastos del pleito (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 13/8/1996, “Rodrigues, Manuel c/ Crescia, Savino Angel y otros s/ Usucapión”, en Juba sum. B100875).----------

--- Y, en similar línea, se ha dicho que “en los procesos de usucapión son aplicables las normas generales sobre costas establecidas por las legislaciones procesales. Así, si se rechaza la demanda, el accionante vencido debe ser condenado al pago de las costas. Y si se hace lugar a la demanda, el accionado es quien, en principio, debe soportar los gastos causídicos por ser el derrotado, ya sea un particular, el Estado, o bien un ausente representado por el Defensor Oficial, en cuyo caso las costas no las soporta este último sino el representado (Cám. CC 1ª Mar del Plata, Sala 2ª, 22/5/2003, “Murano, Francisco Roberto c/ Miller y Gjerloff, Elena y Otros y/o quien resulte propietario s/ Usucapión”, en Juba sum. B1403938). ----------

--- Todo ello basta para convencer acerca de la sinrazón de la eximición de costas dispuesta en el grado, lo que autoriza sin más su revocación, al carecer de base de sustentación firme el particular criterio del a quo.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar el pronunciamiento de grado cuanto fuera materia de apelación, imponiendo las costas de grado al accionado.----------

--- Las costas de alzada, en cambio, deberán ser impuestas en el orden causado, dada la carencia de oposición al recurso por el demandado y en atención a que nuestro

sistema ritual no autoriza a imponerlas al magistrado que incurrió en error, supuesto no previsto por el legislador procesal provincial.- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de esta sede de los Dres. L. M. y J. J. O. en las alícuotas respectivas del 4,50 % y el 1,35% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado; corresponde:----------

----A) Revocar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, a fin de imponer las costas de primera instancia exclusivamente al demandado.- ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.- ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. L. M. y J. J. O., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,35 % del monto del proceso que resulte determinado en la etapa de ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2013.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, a fin de imponer las costas de primera instancia exclusivamente al demandado.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.- ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. y J. J. O., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,35 % del monto del proceso que resulte determinado en la etapa de ejecución.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO